

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2019

Auto interlocutorio No. 369

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00213 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ORFA NELLY BETANCOUR BETANCOUR Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA Y OTRO

ASUNTO: Resuelve solicitud integración contradictorio.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de integración del contradictorio efectuada por la entidad demandada – **PRÓVIDA FARMACÉUTICA** – (folio 228), manifestando en su memorial que fue la **Fundación ESENSA** quien prestó los servicios médicos a la señora **Alba Ruth Betancour Betancourt**, por lo que solicita se vincule como litisconsorte necesario a la citada entidad.

CONSIDERACIONES.

La norma jurídica que regula la figura jurídica del litisconsorcio necesario en el Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en

litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre la integración del contradictorio, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido lo siguiente²:

“Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...”. Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia” (Se resalta).

De acuerdo con lo anterior, se presenta *litis consorcio necesario* cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material. Que debe ser resuelta de la misma forma para todos, pues sin su comparecencia, no es posible resolver el mérito del asunto.

De la revisión hecha al presente asunto, concluye el Despacho que es posible dictar sentencia de fondo con las partes que se encuentra integrado el proceso, sin necesidad de vincular a la **Fundación ESENSA** como litisconsorte necesario, por lo que se negará la solicitud presentada por la entidad demandada.

En efecto, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García y Próvida Farmacéutica por la muerte de la señora *Alba Ruth Betancour Betancourt* como consecuencia de una presunta falla del servicio de dichas entidades, y por ello, la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, CP. Ruth Stella Correa Palacio - Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

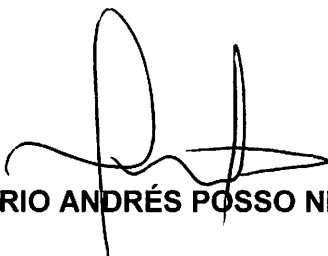
controversia a resolver girará en torno a establecer si aquellas incurrieron o no en la alegada falla, sin que sea menester la comparecencia de otra entidad médica cuya actuación no cuestiona la demandante, y en este sentido, no es indispensable su comparecencia pues no tiene una relación jurídica material con las demandadas que deba ser resuelta de forma uniforme.

En otras palabras, el Despacho puede estudiar si se configura la falla en la prestación del servicio por parte del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García y Próvida Farmacéutica sin que sea necesario vincular a la Clínica ESENSA.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

- 1. **NEGAR** la vinculación como Litisconsorte necesario de la **Clínica ESENSA**, por los motivos antes expuestos.
- 2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NATHALY MUÑOZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.848.985** y tarjeta profesional No. 264.178 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Próvida Farmacéutica S.A.S. - en los términos del poder obrante a folio 212 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. OSJ DE: 31 MAY 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 30 MAY 2019
Santiago de Cali, 31 MAY 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2019

Auto interlocutorio No. 368

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00213 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ORFA NELLY BETANCOUR BETANCOURT Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA Y OTRO

Asunto. Admite llamamiento en garantía.

La apoderada judicial de la entidad demandada – Hospital Universitario del Valle – Evaristo García - llama en Garantía dentro del presente proceso a la Previsora Compañía de Seguros (Cuaderno No. 002) con fundamento en la Póliza No. 101064 con vigencia desde el 17 de febrero de 2015 hasta el 15 de febrero de 2016, con lo cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **01 de julio de 2015** – fecha del fallecimiento de la señora Alba Ruth Betancour Betancourt.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada que aconteció el día que aconteció el día **01 de julio de 2015** – fecha del fallecimiento de la señora Alba Ruth Betancour Betancourt.

La entidad demandada – Hospital Universitario del Valle – Evaristo García - llama en Garantía dentro del presente proceso a la Previsora Compañía de Seguros (Cuaderno No. 002) con fundamento en la Póliza No. 101064 con vigencia desde el 17 de febrero de 2015 hasta el 15 de febrero de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual además que las referidas Pólizas se encontraban vigentes para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

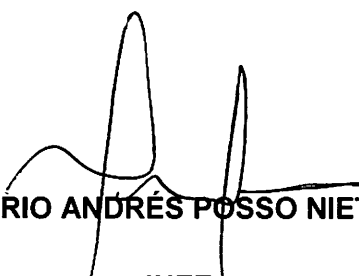
En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por las Hospital Universitario del Valle – Evaristo García - a la Previsora Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

- 18
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de la Previsora Compañía de Seguros ubicada en la calle 57 No. 9 -07 de Bogotá y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.
 3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MIRYAM NARANJO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.864.574** y tarjeta profesional No. 87.034 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Hospital Universitario del Valle – Evaristo García - en los términos del poder obrante a folio 229 del expediente.
 4. La apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García - abogada **MIRYAM NARANJO RODRIGUEZ**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
 5. La entidad llamada en garantía, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 052 DE: 31 MAY 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 30 MAY 2019

Santiago de Cali, 31 MAY 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2019

Auto interlocutorio No. 367

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00213 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ORFA NELLY BETANCOUR BETANCOURT Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA Y OTRO

Asunto. Niega llamamiento en garantía.

La apoderada judicial de la entidad demandada – Hospital Universitario del Valle – Evaristo Garcia - llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía Allianz Seguros S.A. (Cuaderno No. 003) con fundamento en la Póliza No. 022087367 con vigencia desde el 30/04/2017 hasta el 31/10/2017, contrato suscrito bajo la modalidad *Claims Made* para cubrir los hechos ocurridos a partir de **28/04/2016**, con la cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **01 de julio de 2015** – fecha del fallecimiento de la señora Alba Ruth Betancour Betancourt.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Sobre el particular advierte el Despacho con relación a los requisitos formales de la solicitud de llamamiento en garantía, que el escrito debe contener el nombre del llamado o del representante, el domicilio del citado o la manifestación de que lo ignora bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado, así como los hechos y fundamentos de derecho de la petición, además de la dirección del llamante. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso se tiene que si bien la solicitud reúne los requisitos formales indicados en el artículo 225 del C.P.C.A. se evidencia que la Póliza No. 022087367 con vigencia desde el 30/04/2017 hasta el 31/10/2017, contrato suscrito bajo la modalidad *Claims Made*¹

¹ Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia dijo: “Así las cosas, la modalidad aseguradora pactada correspondió a la prevista en el supracitado canon 4º de la Ley 389 de 1997, a cuyo tenor:

En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

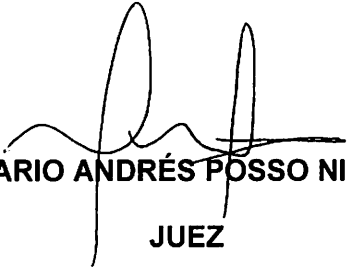
Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

para cubrir los hechos ocurridos a partir de **28/04/2016**, no tiene cobertura para la fecha de ocurrencia de los hechos (**01 de julio de 2015**) por lo que no se puede establecer la relación legal o contractual para vincular a la Compañía Allianz Seguros S.A., razón por la cual el llamamiento en garantía será negado.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el apoderado judicial de la demandada - Hospital Universitario del Valle – Evaristo Garcia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 052 DE: 31 MAY 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 30 MAY 2019
Santiago de Cali, 31 MAY 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y. L. T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Con antelación a esta última reforma, el artículo 1131 del Código de Comercio era claro en señalar que, en materia de seguro de responsabilidad, el siniestro se entendía ocurrido en el momento de acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado, quedando cubierto por la póliza vigente para dicho momento.

Sin embargo, a partir de la citada ley, se consagró la posibilidad de que, por un pacto expreso entre los contratantes, se limite temporalmente la cobertura, o incluso, se extienda a hechos anteriores a su vigencia, siempre que ambos casos se cumpla con la exigencia de que la reclamación se haga dentro del lapso de vigencia de la convención.

Se permitió, entonces, no sólo los seguros basados en la ocurrencia del daño (losses occurrence), que constituyen la regla general en el derecho continental, sino también los que se fundamentan en la reclamación (claims made), caracterizados porque el amparo únicamente se activa si, durante la vigencia del seguro, se hace el reclamo, de suerte que cesa el deber indemnizatorio después de extinguido.

Esto no significa que el requerimiento sea requisito para que se configure el siniestro, como lo aduce la recurrente, sino que, por el acuerdo de las partes —prevalido de la legislación sobre la materia—, la aseguradora únicamente pagará aquellos cuya reclamación sea realizada en el decurso de la póliza, siempre y cuando se haya configurado la situación originadora de la responsabilidad cubierta.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 473

Santiago de Cali, 30 MAY 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00244 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Demandante: JOSÉ DANILO SERNA MIRA
 Demandado: UGPP

Asunto: Decreta medida cautelar.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de memorial visible a folio 1, eleva solicitud cuyo contenido se transcribe a continuación:

"(...) manifiesto que, según lo previsto en el Artículo 599 del C.G.P., con el fin de garantizar el pago de la deuda, debidamente liquidada y aprobada, a cargo de la Entidad demandada, por medio del presente, comedidamente a la señora Jueza solicito:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la Entidad demandada mantenga o llegare a tener, en las siguientes Entidades Bancarias:

BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA (...)"

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)"

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo

de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negritas y subrayado del Despacho).

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que es procedente la solicitud de embargo que da origen a este proveído, y que recae sobre sumas de dinero depositadas por la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base el monto final que fue aprobado como liquidación del crédito a través del auto interlocutorio

No. 169 del 27 de febrero de 2019¹ sin incrementarla en un cincuenta por ciento (50%) como lo autoriza dicha disposición, por cuanto lo que se cobra con este medio de control son intereses, de modo que como límite máximo del embargo se fijará la suma de **diecinueve millones trescientos diecisiete mil cinco pesos con sesenta y nueve centavos (\$19.317.005,69)**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP** con NIT 900373913-4 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente y Bancolombia.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **diecinueve millones trescientos diecisiete mil cinco pesos con sesenta y nueve centavos (\$19.317.005,69)**.

SEGUNDO: **OFICIAR** a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

¹ Fls. 226 a 227 c. ppal.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias previamente referidas que antes de poner a disposición de este Juzgado los dineros objeto de embargo, procedan a congelar los mismos e inscribir la medida en el producto bancario o financiero respectivo, e informen al Despacho sobre ello, de modo que para constituir el certificado de depósito (título judicial) a órdenes del Juzgado deberán recibir nueva comunicación.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de la orden de embargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades bancarias destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 057 DE: 3 1 MAY 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 3 0 MAY 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 3 1 MAY 2019
Secretaria, Y. L.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 455

Santiago de Cali, 30 MAY 2019:

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00095 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. -
TELEPACÍFICO
Demandado: UNIÓN TEMPORAL HORA 22 Y OTROS

Asunto: Resuelve solicitud sobre caución, ordena devolución de títulos y decide sobre otras cuestiones relacionadas con medidas cautelares.

De una revisión al cuaderno de medidas cautelares dentro del presente medio de control, advierte el juzgado necesario decidir sobre los siguientes aspectos:

i. Solicitudes de la ejecutada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Mediante escrito visible de folios 40 a 41 de este cuaderno, el apoderado de la ejecutada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa solicita que el Despacho fije caución mediante póliza judicial, con el fin de *"IMPEDIR QUE SE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DE MI PROCURADA, O PARA CANCELAR Y LEVANTAR LAS YA DECRETADAS Y PRACTICADAS, Y EVITAR QUE SE PRACTIQUEN OTRAS NUEVAS (...)"*

El artículo 602 del C.G.P. prevé que el ejecutado podrá evitar la práctica de embargos o secuestros solicitados por el ejecutante, así como también tiene la posibilidad de solicitar el levantamiento de dichas medidas si se hubieren practicado, bajo la condición, como lo expresa dicha disposición, de que se preste *"caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)"*.

De acuerdo con el precepto en referencia y como quiera que en el presente asunto se han consumado las medidas de embargo y retención de dineros que la ejecutada

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa posee en diferentes entidades bancarias tanto en cuentas como en CDT según es posible verificar a folios 14, 30, 32, 39, 46, 51 a 52, 56 y 74; estima esta agencia judicial procedente la solicitud en cuestión y por tanto se ordenará a la parte que lo requiere prestar caución.

Ahora bien, considerando que el cálculo del valor de dicha caución es igual a aquel que fue objeto de decreto de medida cautelar mediante el numeral "CUARTO" del auto interlocutorio No. 193 del 01 de marzo de 2019, conforme al parámetro que el referido artículo 602 señala, el monto de la misma debe cubrir como mínimo la suma de \$125.983.149,90.

De otra parte, considera el Despacho que también es procedente la solicitud de que la caución aludida se preste a través de póliza de seguros según lo establecido en el artículo 603 ibídem, pues éste abre paso a la posibilidad de que la caución sea otorgada por compañías de seguro, de modo que se aceptará que la misma se preste a través del medio referido.

Se impone señalar también que se decidirá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hicieron efectivas en contra de la solicitante una vez se acepte la caución, en el evento en la misma ofrezca igual o mayor efectividad que aquellas.

Finalmente y en relación con la última solicitud contenida en el escrito objeto de examen, orientada a que se regule la medida cautelar de embargo *"en aras de garantizar el principio de proporcionalidad"* y fundada en que *"los eventuales intereses que se llegaren a causar en virtud de la obligación ejecutada, no alcanzarían la mitad del monto por el cual fue vinculada a este proceso"*; el Despacho no accederá a ello por cuanto el límite del embargo se dispuso mediante auto interlocutorio No. 193 del 01 de marzo de 2019 con arreglo a lo dispuesto en los artículo 593 numeral 10º y 599 inciso 3º del C.G.P., y en todo caso en este momento procesal no es posible establecer un parámetro cierto de proporcionalidad del monto embargado, pues es incierta la fecha en la que se decidirá sobre la liquidación del crédito.

ii. Devolución de títulos judiciales

Verificada por parte de la secretaría los títulos judiciales que se han constituido a órdenes del Despacho dentro del presente proceso, tal como se evidencia de folio 76 a 83 de éste cuaderno, se observa que el monto de las sumas objeto de embargo y retención de propiedad de la ejecutada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad**

85

Cooperativa superan el límite indicado mediante el numeral "CUARTO" del auto interlocutorio No. 193 del 01 de marzo de 2019. En tal virtud, se tiene que dichos títulos corresponden a los siguientes:

- Título judicial No. 469030002350914 por valor de \$125.983.149,90 consignado por el Banco de Occidente (fl. 77).
- Título judicial No. 469030002353800 por valor de \$125.983.149,90 consignado por el Banco Davivienda (fl. 78).
- Título judicial No. 469030002357917 por valor de \$125.983.000 consignado por el Banco Colpatria (fl. 80).
- Título judicial No. 469030002367262 por valor de \$125.983.149,90 consignado por el Banco BBVA Colombia (fl. 83).

Así las cosas, como quiera que la orden que se dispuso mediante el referido numeral "CUARTO" del auto interlocutorio No. 193 del 01 de marzo de 2019 limitó el embargo de sumas de dinero al monto de \$125.983.149,90, existiendo títulos por mayor valor consignados en la cuenta de este Despacho, en concordancia con lo decidido por medio de auto interlocutorio No. 361 del 12 de abril de 2019¹ se ordenará la devolución y entrega de los títulos judiciales No. 469030002353800, No. 469030002357917 y No. 469030002367262 a favor de la ejecutada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**; títulos cuya entrega podrá reclamar el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila de acuerdo con las facultades que le fueron otorgadas a través de memorial poder que milita a folio 251 del cuaderno principal.

iii. **Precisión sobre medidas cautelares por solicitud de la Cámara de Comercio de Cali**

A través de memorial visible a folio 43 del cuaderno de medidas cautelares, la Cámara de Comercio de Cali refiere que éste Despacho debe *"indicar claramente los bienes sobre los cuales recae la medida"* frente a la ejecutada Distritodo Medical S.A., y para ello informa que esta sociedad posee los siguientes establecimientos de comercio:

- DROGUERÍA DISTRITODO N0 2, matrícula 817951-2
- DROGUERÍA DIMERSALUD, matrícula 742166-2
- DISTRITODO S.A., matrícula 626523-2
- DROGUERÍA DISTRITODO, matrícula 8160032-2

¹ Fls. 18 a 20 c. medidas cautelares.

Pues bien, como quiera que para decidir sobre la medida de secuestro en los términos previstos en el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P., se hace necesario contar con el certificado de inscripción del embargo del establecimiento de comercio como lo establece el numeral 1º del artículo 593 ibídem, el Despacho estima que dicho embargo deberá recaer sobre la totalidad de los establecimientos de comercio que posee la sociedad ejecutada en referencia, para que una vez realizado el inventario de bienes (inciso 2º numeral 8 del artículo 595 del C.G.P.) se pueda limitar el monto del embargo conforme al inciso 3º del artículo 599 de la referida codificación.

En tal virtud se le indicará a la Cámara de Comercio de Cali que la orden de embargo que le fue comunicada por medio del oficio No. 290 del 28 de marzo de 2019 en contra de la sociedad Distritodo Medical S.A., sea inscrita en las matrículas mercantiles tanto de dicha sociedad como de todos los establecimientos de comercio antes enlistados.

iv. Decisiones sobre otros asuntos

Advierte el Juzgado que la orden impartida a la parte ejecutante mediante el numeral "TERCERO" del auto interlocutorio No. 361 del 12 de abril de 2019 no ha sido cumplida aún y por efecto de ello continúan las entidades bancarias respectivas constituyendo títulos judiciales sobre sumas de dinero que la ejecutada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa posee, circunstancia que haría necesario que dicha orden sea cumplida de manera inmediata por dicho extremo procesal.

Ahora bien, como la orden de levantamiento de embargo de que trata el auto interlocutorio No. 361 del 12 de abril de 2019 beneficia a la ejecutada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se le requerirá a ésta para que de la secretaría del Despacho retire los oficios con los que se comunica dicha orden, y acredite al Despacho haberlos radicado ante los destinatarios, evitando así que se embarguen y retengan en exceso sumas por efecto del embargo de que trata el numeral "CUARTO" del auto interlocutorio No. 193 del 01 de marzo de 2019.

Por otro lado y respecto del ejecutado Distritodo Medical S.A., mediante comunicado visible a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares el Banco Itaú informa lo siguiente:

"Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro sistema y se procedió de acuerdo con lo indicado en su oficio. El embargo fue aplicado por un valor de \$1260163231"

Sin embargo, de la consulta realizada por la secretaría del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales no refleja que dicha suma hubiere sido puesta a disposición del Juzgado (fls. 76 a 83 c. med. caut.), motivo por el cual se requerirá a tal entidad bancaria con el fin de que informe dónde se encuentran las sumas que comunica fueron objeto de la medida de embargo.

En el mismo sentido y respecto de la ejecutada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, mediante comunicado visible a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares el Banco Itaú informa lo siguiente:

"Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro sistema y se procedió de acuerdo con lo indicado en su oficio. El embargo fue aplicado por un valor de \$125983150"

Como en el caso anterior, en la cuenta de depósitos judiciales no está reflejado que tal suma hubiere sido puesta a disposición del Juzgado (fls. 76 a 83 c. med. caut.), pero en razón a que la medida cautelar en referencia fue levantada frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** por medio de auto interlocutorio No. 361 del 12 de abril de 2019, se le advertirá a dicha entidad bancaria sobre dicho levantamiento y en consecuencia deberá abstenerse de constituir título judicial a órdenes de este juzgado y proceder a cancelar el registro del embargo.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud elevada por la ejecutada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y en consecuencia se le **ORDENA** que preste caución, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por medio de póliza emitida por compañía de seguro para los fines previstos en el artículo 602 inciso 1º del C.G.P., que cubra una cuantía mínima de \$125.983.149,90.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud impetrada por la ejecutada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en el sentido de que se regule la medida cautelar decretada en su contra mediante auto interlocutorio No. 193 del 01 de marzo de 2019.

TERCERO: **ORDENAR** la devolución y entrega de los títulos judiciales No. 469030002353800, No. 469030002357917 y No. 469030002367262 a favor de la

ejecutada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**; títulos cuya entrega podrá reclamar el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39116 del C. S. de la J., de acuerdo con las facultades que le fueron otorgadas a través de memorial poder que milita a folio 251 del cuaderno principal.

CUARTO: Por efecto de lo requerido mediante escrito con radicado No. 20190238988, **ORDENAR** a la Cámara de Comercio de Cali que la orden de embargo que le fue comunicada por medio del oficio No. 290 del 28 de marzo de 2019 en contra de la sociedad Distritodo Medical S.A. con NIT 805029533-0, sea inscrita en el Registro Mercantil tanto de dicha sociedad con Matrícula Mercantil 626526-4, así como en el de los siguientes establecimientos de comercio:

- DROGUERÍA DISTRITODO N0 2, matrícula 817951-2
- DROGUERÍA DIMERSALUD, matrícula 742166-2
- DISTRITODO S.A., matrícula 626523-2
- DROGUERÍA DISTRITODO, matrícula 8160032-2

REQUERIR a la entidad ejecutante para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el oficio con los que se comuniquen lo ordenado en este numeral, y en el mismo término deberá acreditar haberlo radicado ante la entidad destinataria.

QUINTO: **ORDENAR** a la parte **ejecutada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los oficios con los que se comuniquen lo ordenado en los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 361 del 12 de abril de 2019, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias.

SEXTO: **REQUERIR** al Banco Itaú con el fin de que informe al Despacho dónde se encuentran las sumas que comunicaron fueron objeto de la medida de embargo, conforme lo que informó a este Juzgado mediante comunicado 400414-314 del 05 de abril de 2019, en el que refiere lo siguiente: *"Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro sistema y se procedió de acuerdo con lo indicado en su oficio. El embargo fue aplicado por un valor de \$1260163231"*.

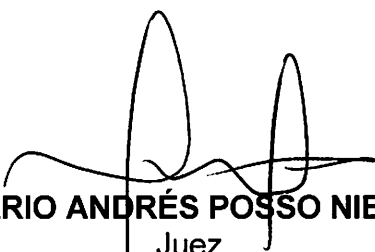
87

SÉPTIMO: COMUNICAR al Banco Itaú que ya fue levantada, mediante auto interlocutorio No. 361 del 12 de abril de 2019, la medida de embargo cuyo registro en las cuentas de la ejecutada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** informó al Despacho mediante comunicado 400415-317 del 05 de abril de 2019, y en virtud de ello se le **ORDENA** que se abstenga de constituir título judicial a órdenes de este juzgado y en consecuencia proceda a cancelar el registro del embargo

OCTAVO: REQUERIR a la entidad ejecutante para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los oficios con los que se comunique lo ordenado los dos numerales anteriores, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante la entidad destinataria.

NOVENO: ACEPTAR el mandato que el representante legal de la ejecutada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** le otorgó al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39116 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 052 DE: 3 1 MAY 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 3 0 MAY 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 3 1 MAY 2019

Secretaria, Yuly Lucía López Tapiero

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 470

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00318-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS HERNEY ERASO CERON
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y RED DE SALUD LADERA DEL MUNICIPIO DE CALI

Asunto: Admite demanda.

El Despacho en providencia que antecede calendada el 27 de marzo de 2019, dispuso la inadmisión de la demanda por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), concediéndole un término de diez (10) días para subsanar el defecto en ella anotado.

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término concedido presentó un escrito visible de folios 36 al 39 del expediente, para subsanar la demanda, indicando que el acto demandado fue remitido a la residencia del demandante a través de mensajería propia de la entidad y fue recibido por el joven Juan José Eraso Toro, hijo del señor Luis Herney Eraso Cerón, el día 25 de junio de 2018, aportando copia del respectivo oficio donde aparece la constancia de recibido en la mencionada fecha.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que fue subsanada la irregularidad anotada en el auto que ordenó su inadmisión, por lo que se procede a realizar un nuevo estudio de admisión:

I. EL ACTO DEMANDADO

El demandante solicita la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Oficio de fecha 25 de junio de 2018, expedido por la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. de Santiago de Cali, que negó la liquidación y pago de acreencias laborales al actor.

En consecuencia, solicita el reconocimiento de la relación laboral desde el 1º de febrero de 2012 hasta el 30 de junio de 2017, y el pago de todos los salarios y prestaciones sociales,

además de los aportes para seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales dejados de pagar, la sanción de que trata el numeral 1º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la sanción moratoria establecida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Previo a resolver el asunto en cuestión encuentra el Despacho que debe estudiar si se ha configurado el fenómeno de la caducidad, para lo cual se impone ilustrar que la caducidad es un fenómeno jurídico de carácter extintivo del derecho al ejercicio de acción, y su no ocurrencia está instituida en la legislación Colombiana como un presupuesto para ejercer los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011.

Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone lo siguiente:

“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, con ponencia del Consejero WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, mediante Sentencia 01393 de 2018 del primero de febrero de dos mil dieciocho Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015), así se pronunció:

“...El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe

precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.» Sobre este mismo punto también precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»

En el presente caso se evidencia que el demandante está reclamando el reconocimiento de una relación laboral con el consecuente pago de las prestaciones económicas que de ello se derivan con posterioridad al retiro, que ocurrió el 30 de junio de 2017, por lo que no se pueden considerar prestaciones periódicas, según la Jurisprudencia transcrita. En consecuencia, como quiera que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio de fecha 25 de junio de 2018**, expedido por la **ESE RED DE SALUD LADERA DEL MUNICIPIO DE CALI**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de acreencias laborales, notificado en esa misma fecha, según el escrito de subsanación de la demanda, los cuatro (4) meses que le concede la ley para interponer el medio de control vencieron el día **25 de octubre de ese mismo año**, y como la demanda fue presentada el día **19 de diciembre de 2018**, se colige que operó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para todas las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, con excepción de la pretensión relacionada con el reconocimiento de aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por cuanto dicha pretensión no se encuentra sometida a término de caducidad.

Sobre este punto, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación No. 5 del 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, proceso con radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), consolidó su posición respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad y frente a la caducidad de la acción explicó que dicho fenómeno no opera en relación con los aportes pensionales:

“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y

*prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva **sino de la caducidad del medio de control** y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial". Negrillas fuera del texto.*

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.¹, se dispondrá el rechazo de la demanda por caducidad de la acción respecto de las pretensiones relacionadas con prestaciones como salarios, auxilios, primas, bonificaciones, aumentos, cesantías, aportes para salud y riesgos laborales y sanción moratoria, sin perjuicio de la admisión respecto del reconocimiento de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

II. COMPETENCIA Y CUMPLIMIENTO DE OTROS REQUISITOS

Precisado lo anterior, se ordenará la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para conocerla con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de unas prestaciones sociales.

- b. El último lugar de prestación de servicios del demandante, fue la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. de Santiago de Cali (folios 4 al 6 del expediente).

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

43

Además en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, si bien la parte no acredita haberlo agotado, éste no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables por su carácter de ciertos e indiscutibles, en virtud de referirse a derechos pensionales.

Se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Por otro lado, el 27 de febrero de 2019 la apoderada de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda obrante a folios 33 del expediente.

De la lectura del escrito petitorio, se tiene que lo que solicita la parte demandante es modificar el acápite de la cuantía, circunstancia que no constituye una verdadera reforma de la demanda, en los términos del artículo 173 del CPACA, que dispone:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)"

Así entonces, como el escrito a través del cual la parte actora pretende reformar la demanda no está dirigido a realizar modificaciones a las partes, las pretensiones, hechos y pruebas, su objeto no está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo, por lo que no se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, imponiéndose su rechazo.

En consecuencia el despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **LUIS HERNEY ERASO CERON** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y RED DE SALUD LADERA DEL MUNICIPIO DE CALI** con respecto a la pretensión relacionada con el reconocimiento de aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del
- 4

contrato realidad.

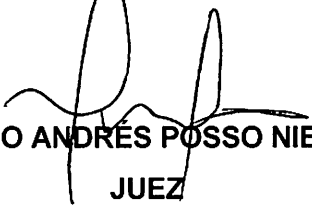
2. **RECHAZAR** la demanda por caducidad de la acción respecto de las pretensiones relacionadas con prestaciones como salarios, auxilios, primas, bonificaciones, aumentos, cesantías, aportes para salud y riesgos laborales y sanción moratoria.
3. **RECHAZAR** la reforma de la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
4. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
5. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** las entidades demandadas, **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
6. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por Secretaría procédase a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **RED DE SALUD LADERA DEL MUNICIPIO DE CALI**, a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y notificacionessaludladera@gmail.com, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de

7

veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.

10. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CRISTINA PÉREZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.803.393 y portadora de la tarjeta profesional N° 138.321 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>052</u>	DE: <u>31 MAY 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
De fecha <u>30 MAY 2019</u>	<u>31 MAY 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>U.C.I.</u>	
YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO	
Secretaria.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 453

Santiago de Cali, 30 MAY 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00210 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: RANULFO GUERRERO GUERRERO
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Da apertura a trámite de imposición de sanción.

De la revisión al presente expediente advierte el Despacho que la orden emitida por medio de auto de sustanciación No. 651 del 26 de abril de 2019¹ aún no ha sido cumplida por parte del representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, resultando dicha omisión en una conducta que dilata injustificadamente el proceso por cuanto lo requerido es necesario para decidir sobre la liquidación del crédito.

En punto a lo anterior se impone resaltar dos circunstancias. La primera, es que el apoderado de la UGPP, a través de escrito visible a folio 347, expresa que *“la información solicitada es expedida únicamente por la entidad a la que represento”*, y añade que por esa razón *“se elevó de mi parte, la solicitud al área encargada, y una vez sea allegada, será aportada en debida forma al proceso para así dar cumplimiento a la orden judicial.”*

La segunda redunda en que el oficio No. 346 del 30 de abril de 2019², por medio del cual se comunicó la providencia en cuestión, fue recibido en las oficinas de la UGPP el día 06 de mayo de 2019, tal como consta en las planillas de telegrafía y la guía de correo visibles a folios 355 y 357 del cuaderno principal.

A partir de lo expuesto es posible inferir que el representante legal de la UGPP no solo conoce del requerimiento judicial a instancias del Despacho sino también por gestiones que ha realizado el mandatario de la entidad, sin que a la fecha se haya arrimado la documentación requerida o al menos justificado la demora en la remisión de la misma, para lo cual se había otorgado un término máximo de cinco (5) días.

¹ Fl. 344 c. ppal.

² Fl. 345 c. ppal.

En tal virtud, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., al juez le asisten, entre otros poderes correccionales, el de *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Como quiera entonces que no existe causa justificada por parte del representante legal de la UGPP frente al incumplimiento a lo ordenado en el ya citado auto de sustanciación No. 651 del 26 de abril de 2019, se dará apertura al trámite incidental de imposición de sanción conforme lo prevé el parágrafo del referido artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y previo a la decisión de imponerla se requerirá a dicho funcionario con el fin de que entregue en su defensa las explicaciones que frente al incumplimiento en referencia quiera suministrar.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **ABRIR** incidente de imposición de sanción en contra del representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por el incumplimiento injustificado a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 651 del 26 de abril de 2019, con el que le fue requerido que remitiera los desprendibles de pago de las mesadas pensionales canceladas en el periodo comprendido entre diciembre de 2010 a agosto de 2011 al señor Ranulfo Guerrero Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.960, así como los demás comprobantes de pago en caso de que se hubieren efectuado abonos parciales frente a la acreencia ejecutada en este trámite.

2.- Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, **OTORGAR** al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** un término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que aduzca en su defensa las explicaciones que quiera suministrar frente al incumplimiento a lo requerido mediante auto de sustanciación No. 651 del 26 de abril de 2019, y para tal efecto **ADVERTIR** al funcionario que en caso de que sus explicaciones no sean satisfactorias podrá imponérsele sanción con multa por hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **ORDENAR** al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que en un término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia dé cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 651 del 26 de abril de 2019,

y para ello deberá remitir a este juzgado los desprendibles de pago de las mesadas pensionales canceladas en el periodo comprendido entre diciembre de 2010 a agosto de 2011 al señor Ranulfo Guerrero Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.960, así como los demás comprobantes de pago en caso de que se hubieren efectuado abonos parciales frente a la acreencia ejecutada en este trámite.

4.- **REQUERIR** al apoderado de la ejecutada, abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, con el fin de que suministre copia al despacho, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, del acto administrativo de nombramiento así como del acta de posesión de quien actualmente funge como representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. De igual manera, deberá aportar la dirección física y de correo electrónico institucional del representante legal de la entidad, a la que pueda remitírsele las notificaciones de las providencias que se expidan en este trámite incidental.

5.- **REQUERIR** al apoderado de la ejecutada, abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, con el fin de que retire de la secretaría del Despacho dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, el oficio con el que se comunique lo aquí decidido, y dentro del término posterior de diez (10) días deberá acreditar al juzgado que el representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** recibió personalmente dicha comunicación. **Se le advierte al profesional del derecho que este deber *le asiste según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 *ibídem*, y su incumplimiento podrá acarrear las sanciones de ley.**

6.- **ORDENAR** a la secretaría del Despacho dar apertura a cuaderno incidental independiente de las diligencias en las que se adelanta la actuación principal de este proceso.

7.- **NOTIFICAR** por estado esta providencia, así como por vía de correo electrónico al apoderado de la ejecutada a la dirección info@iusveritas.com, y al buzón de notificaciones judiciales de la UGPP defensajudicial@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 052 DE: 31 MAY 2019
Le notifico a las partes que no les ha sido personalmente
el auto de fecha 31 MAY 2019
Santiago de Cali, 31 MAY 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
La Secretaria, Y. L. T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2019

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00050-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVIS GIOVANNI CESPEDES ALBORNOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Requiere previo a admitir.

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, observa el Despacho que las personas que aparecen como convocantes en la solicitud de conciliación prejudicial no son todas las que aparecen relacionadas en las pretensiones de la demanda, en consecuencia considera necesario requerir a la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos, con el fin de que se sirva certificar cuales de los convocantes efectivamente acudieron mediante apoderado a la conciliación prejudicial.

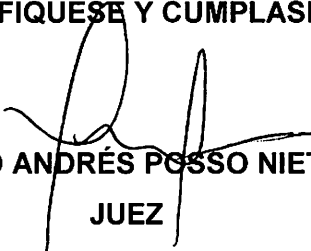
Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR a la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos, con el fin de que se sirva certificar cuales de los convocantes efectivamente acudieron mediante apoderado a la conciliación prejudicial.

2. LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ